

SECRETARÍA: A despacho la demanda que antecede, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 17 de agosto de 2022.

Auto No. 1855
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de data 06 de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante el cual **NO AVOCÓ** el conocimiento del trámite de pertenencia que nos ocupa, y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en proveído de data 06 de julio de 2022.

2.- ADMITIR la presente demanda verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ALEXANDRA MARIN MORENO contra ORLANDO LEGUIZAMON RIVERA, y DIANNY SAHARI LEGUIZAMON RIVERA en calidad de heredera de la señora MARIA CECILIA LEGUIZAMON RIVERA (q.e.p.d.), y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022.

4.- Conforme a lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento del demandado ORLANDO LEGUIZAMON RIVERA con el fin de que comparezca ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

Para efectos, de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en la ley 2213 de 2022, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas

5.- Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, conforme lo prevé el art. 108 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6.- ORDENASE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-323372, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

7.- PROCEDASE por el demandante, a la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral

7º, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

8.- Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el numeral 48º del artículo de que se trata.

9.- INFORMESE sobre el trámite del presente proceso, mediante fax u otro medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

10.- Ordenarla inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7º de la norma referida.

11.- REQUERIR a la parte demandante para que informe bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio y correo electrónica de la acreedora hipotecaria AYDA LUCIA CHUJFI DIAZ.

NOTIFIQUESE


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 150, agosto 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94544409 y la tarjeta de abogado (a) No. 197774. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1861
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPJURÍDICA
DEMANDADO: ELVIA OSPINA TABARES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00561-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

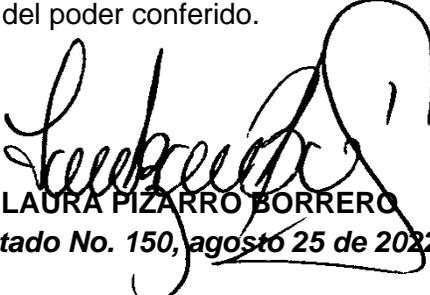
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94544409 y la tarjeta de abogado (a) No. 197774, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16667264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1174
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARGEMIRO SOTO
DEMANDADO: VÍCTOR JULIÁN CABRERA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00562-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por ARGEMIRO SOTO, en contra de VÍCTOR JULIÁN CABRERA SÁNCHEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria incorporada en el acuerdo de pago y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16667264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y la tarjeta de abogado (a) No 89.453. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE
Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO: ARGEMIRO CORTES BUITRAGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00564-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", contra ARGEMIRO CORTES BUITRAGO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda numeral segundo, específicamente, frente al cobro de intereses corrientes, pues no se especifica el periodo de su causación, es decir, la fecha en que inicia su cobro y la finalización de este. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

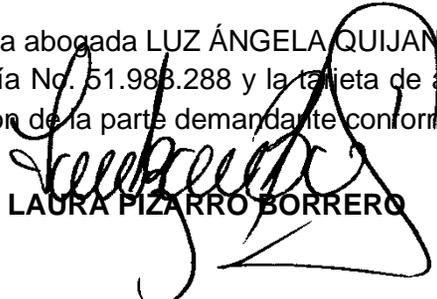
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y la tarjeta de abogado (a) No 89.453, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1891
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RIGOBERTO GASCA AUDOR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00566-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

A. Debe aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se desprende del pagaré adosado, que corresponde a una obligación pactada en 96 cuotas mensuales y se acordó el cobro de un seguro financiado y renovado automáticamente cada año así hasta cumplir 24 cuotas; por lo que, al ser pretensiones autónomas e independientes, se requiere individualizar cada una de ellas distinguiendo cuales son las cuotas insolutas y el capital acelerado.

B. En el mismo orden de ideas, deberá adecuar el cobro de los intereses de plazos mes a mes por cada una de las cuotas adeudadas hasta la fecha de aceleración del plazo, de la misma manera deberá coincidir con el cobro de intereses moratorios desde el día siguiente a la data en que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria.

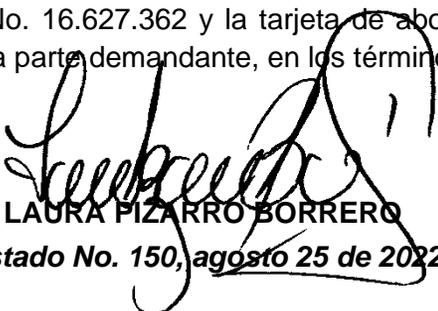
C. No se allegó Certificado de Existencia y Representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 25 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1868
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

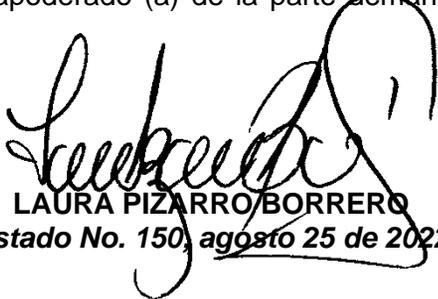
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RAFAEL ANDRES TAPIA FUNEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00567-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL ANDRES TAPIA FUNEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GYQ671, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, línea 2 SEDAN color BLANCO NIEVE PERLADO, modelo 2020, servicio PARTICULAR, # motor P540530322, # chasis 3MDDJ2SAALM216737 de propiedad de RAFAEL ANDRES TAPIA FUNEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Florida Valle del Cauca, a fin de que inmovilice el vehículo de placa GYQ671 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería al (a) abogado (a) KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y la tarjeta de abogado (a) No. 371.970 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co -Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1863

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
DEMANDADO: HUGO ALBERTO BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00568-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150 agosto 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CIELO MANRIQUE ESPADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31259688 y la tarjeta de abogado (a) No. 140891. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1909
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00569-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS, impetrada por LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. No se precisa en los hechos del escrito principal, el parentesco que ostenta la señora Libia Muñoz Bastidas con el causante Carlos Enrique Muñoz Bastidas.
2. Debe aclararse en la demanda si existen otros herederos del difunto Carlos Enrique Muñoz Bastidas, en el mismo orden hereditario del solicitante.
3. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

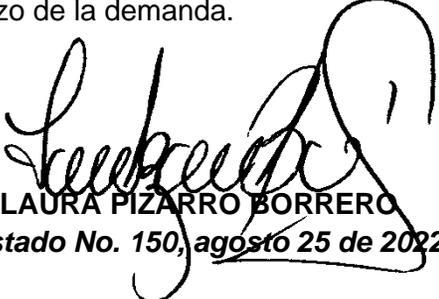
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1892
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YUDI STEFANI GAVIRIA BENITEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00573-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

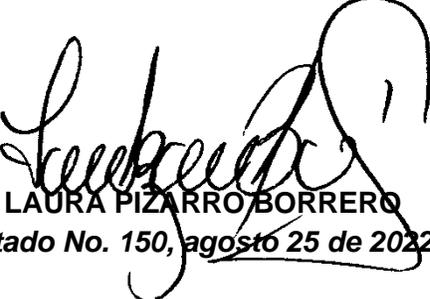
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada YUDI STEFANI GAVIRIA BENITEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 34.254.627), representado en el pagaré S/N
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante,

aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y la tarjeta de abogado No. 342.847 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALEJANDRO BLANCO TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94399036 y la tarjeta de abogado (a) No. 324506. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: GERMAN ABRIL GALINDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00574-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada GERMAN ABRIL GALINDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré S/N que ampara el crédito No. 121L00901636:

1. La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$25'881.858) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 10 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ALEJANDRO BLANCO TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94399036 y la tarjeta de abogado (a) No. 324506, para que

actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1895
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
"BBVA COLOMBIA"
DEMANDADA: CRISTINA RIOS ULLOA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00576-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa HZX966.
2. Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.
3. Debe de manera legible el Certificado de Existente y Representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el Contrato de Prenda del Vehículo, toda vez que el allegado tiene apartes que resultan ilegibles para corroborar la información de ambos extremos procesales.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 25 de 2022